



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 06 de junio 2022

No. Radicado: 08SE2022721500100003356
 Fecha: 2022-06-06 12:56:21 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022721500100003356

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a):
INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ
 Diagonal 16 No. 15-25
 Tunja, Boyaca.
pilarpachon74@hotmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee
 el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio
 de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACION POR AVISO

**ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO
 AL PÚBLICO PARA NOTIFICACION POR AVISO RESOL No. 0022**

Radicado: 11EE201972150100002092
Querellante: INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ
Querellado: UNION TEMPORAL SERVICOL, SERVIPROLUX LTDA, COLOMBIANA
 DE SERVICIOS MANTENIMIENTO SAS

Respetada Señora. Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA X AVISO** a la señora: **INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ**, de la Resolución del Asunto, "A través del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio" proceso iniciado en contra del empleador de "**UNION TEMPORAL SERVICOL, SERVIPROLUX LTDA, COLOMBIANA DE SERVICIOS MANTENIMIENTO SAS**" "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos," se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, días siguientes o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según corresponda.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72, dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada.

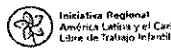
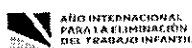
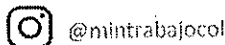
Se adjunta un ejemplar de la Resolución No. 0022 de forma íntegra en dieciocho (18) paginas

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 9 A No. 14-46
 Tunja, Boyaca
Teléfonos PBX
 (7460910/11/12 EXT 15000

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 0022 del 10 de febrero de 2022 contentivo en dieciocho (18) paginas

Elaboro: **M Garcia**

Ruta electrónica: C:\Users\fmgarciat\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISOS RESOLS PAS

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 9 A No. 14-46
Tunja, Boyaca
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 EXT 15000

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



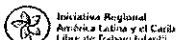
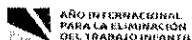
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





14712401

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL BOYACA
GRUPO PIVC - RCC**

RESOLUCION No.00022 DE 2022

(10 de febrero)

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

LA SUSCRITA INSPECTORA ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACA.

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en la Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas **SERVIPROLUX LTDA** identificada con el NIT 800.019.902-4, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. “COLSERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S.”** identificada con NIT 900.387.922-1, integrantes de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, se domicilian en Avenida Caracas No 16-21 Oficina de la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

1. Fue recibida en esta Dirección Territorial queja presentada por la señora **INDIRA DEL PILAR PACHON SUAREZ**, con radicado número 11EE2019721500100002092, de fecha 10 de julio de 2019, en razón a que a la fecha no habían sido pagadas las prestaciones sociales por el tiempo laborado. (Flo 1)
2. Mediante Auto 984 de fecha 16 de julio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Boyacá, apertura Averiguación Preliminar contra de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016 y comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **LUIS ORLANDO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

BONILLA ÁVILA, para la práctica de pruebas y mediante Auto No 1035 de fecha 22 de julio de 2019, el mencionado Inspector profirió auto cumplimiento auto comisorio (Flo 3)

3. Mediante oficio con radicado No 08SE2019741500100001904 de fecha 22 de julio de 2019, se comunicó al Representante Legal de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, los Autos 984 de 16 de julio de 2019 y 1035 de 22 de julio de 2019, siendo entregada a satisfacción el día 31 de julio de 2019 según certificado de la empresa de Correos 4-72. (Flos 4 y 6)
4. Mediante oficio radicado No 08SE2019741500100001918 de fecha 24 de julio de 2019, dirigido a la señora INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ, se comunicó el Auto 984 de 2019. (Flo 5)
5. Mediante Auto No 1390 de fecha 12 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación profirió auto *"por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"*. (Flo 7)
6. Mediante oficio No 08SE2019721500100002397 de fecha 13 de septiembre de 2021, se comunicó al Representante Legal de la Unión Temporal Servicol 2016, el anterior auto de existencia de mérito. (Flo 8)
7. Mediante Auto No 1428 de fecha 18 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a las empresas **SERVIPROLUX LTDA** identificada con el NIT 800.019.902-4, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS-MANTENIMIENTO S.A.S."** identificada con NIT 900.387.922-1, integrantes de la **UNION TEMPORAL SERVICOL 2016**. (fls 16-19)
8. Mediante oficio con radicado No 08SE2019721500100002520 de fecha 01 de octubre de 2019 de comunicado del día 01 de octubre de 2019, se envió citación para notificación personal al representante legal de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, "SERVIPROLUX LTDA"- "COLOMBIANA DE SERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S." del Auto 1428 de 18 de septiembre de 2019, comunicación que fue devuelta según certificado de 4-72 con la anotación de cerrado (Flos 20-21)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Mediante radicado No 08SE2020721500100000039, de fecha 13 de enero de 2020, se envió notificación por Aviso del Auto 1428 del 18 de septiembre de 2019, al representante legal de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016. (Flos 22-23).
10. Mediante radicado número 11EE2020721500100000245 de fecha 29 de enero de 2020, el representante legal de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, allegó descargos, adjuntando pruebas. (Flos 24-28)
11. Mediante Auto No 530 de fecha 17 de septiembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, dispuso la preclusión un periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la presente actuación. (Flos 29-30)
12. Mediante auto No 593 de fecha 28 de mayo de 2021, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, reasignó el trámite del proceso a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (Fls 33)
13. Mediante oficio con radicado No 08SE2021721500100003969 de fecha 15 de julio de 2021, se envió comunicación del auto No 530 de fecha 28 de septiembre de 2020, "*por medio se precluye un periodo probatorio y se corre traslado para Alegatos de Conclusión*", comunicación que fue devuelta según certificado de 4-72 con la anotación de cerrado (Flos 34-41)
14. Mediante oficio con radicado No 08SE2021721500100004887 de fecha 25 de agosto de 2021, enviado por correo electrónico, se comunicó el Auto 530 del 17 de septiembre de 2020 al Representante legal de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, "SERVIPROLUX LTDA" "COLOMBIANA DE SERVICIOS MENTENIMIENTO S.A.S.", con acceso a contenido los días 25 y 27 de agosto de 2021, conforme certificados de la empresa de correos 4-72. (Flos 42-55)
15. Mediante oficio con radicado número 08SE2021721500100005010 de fecha 30 de agosto de 2021, se comunicó a la señora INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ, el Auto 530 de 28 de septiembre de 2020. (Flos 56-58)
16. Mediante correos electrónicos con radicados números 05EE2021721500100004428, 05EE2021721500100004430 y 05EE2021721500100004433, La UNION TEMPORAL, allega alegatos de conclusión por medio de correos electrónicos del día 27 de agosto de 2021, siéndole asignado radicado del día 31 de agosto de 2021. (Flos 60-76)

17. Mediante correo electrónico con radicado No 05EE2022721500100000225 de fecha 19 de enero de 2022, la señora PILAR PACHÓN SUÁREZ, en calidad de querellante, envió solicitud de archivo del proceso, en razón a que la empresa cumplió con el pago de las prestaciones que le adeudaba.

III. DE LA SUSPENSION DE TERMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2º. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...)"

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1° de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Una vez lo anterior, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, y teniendo en cuenta que los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020 como es el caso que nos ocupa, el Ministerio de Trabajo, tiene la facultad y es competente para proferir decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 1428 de fecha 18 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, Formuló los siguientes Cargos a las empresas **SERVIPROLUX LTDA**, identificada con NIT 800.019.902-4, **COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS"-MATENIMIENTO SAS** identificada con NIT 900.387.922-1, integrantes de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de prima de servicios.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación a los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses de estas y no se consignaron dentro de los periodos estipulados por la norma.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:

1. Oficio radicado No.11EE2020721500100000245 de fecha 29 de enero 2020, por medio del cual la empresa dio respuesta al Auto 1428 de 18 de septiembre de 2019 de formulación de cargos y al que anexo documentación. (Flos 24-28)
2. Constancia de pago de prima de servicios de 19 de diciembre de 2018. (Flo 26)
3. Liquidación de prestaciones sociales en favor de la señora INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ, expedida por la empresa UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, para el año 2018. (Flo 27)
4. Certificado de existencia y representación de SERVIPROLUX LTDA, con NIT 800.019.902-4. (Flos 69-71)
5. Certificado de existencia y representación de COLOMBIANA DE SERVICIOS-MANTENIMIENTO S.A.S., con NIT 900.387.922-1. (Flos 72-76)

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION**DE LOS DESCARGOS:**

Que mediante oficio radicado bajo el número 11EE2020721500100000245 de fecha 29 de enero de 2020, la parte investigada, **LA UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, conformada por las empresas; **SERVIPROLUX**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LTDA identificada con NIT 800.019.902-4 y COLOMBIANA DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO S.A.S., identificada con NIT 900.387.922-1 presentó los respectivos descargos en los siguientes términos:

"(...)

- 1- pago de prima; se adjunta extracto Bancario donde se evidencia que con fecha Diciembre 19 de 2018 la unión temporal Servicol 2016 atravez de una de sus empresas que la conforman pagó oportunamente y en su momento el valor.

Correspondiente al pago de la prima del segundo semestre del año 2018, es de aclarar que la querellante únicamente laboro hasta 31 de Diciembre de 2018.

- 2- Pago de cesantías, intereses de estas, como se puede evidenciar en la copia del formato de pago de prestaciones sociales firmado por la querellante en su contenido se está pagando el concepto de cesantías e intereses de estas, no se consignó como lo ordena la ley para estos casos porque la señora inicio el contrato laboral en Febrero 05 de 2018 y termino en Diciembre 31 del mismo año y al no seguir laborando las cesantías se debían pagar directamente más no consignarlas en Febrero 19 del siguiente año.

(...)"

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante correos electrónicos con radicados No 05EE2021721500100004428, 05EE2021721500100004430 y 05EE2021721500100004433, La UNION TEMPORAL, allegó alegatos de conclusión por medio de correos electrónicos del día 27 de agosto de 2021, siéndole asignado radicado del día 31 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"(...)

a.-) *En cuanto a la prima regulada por el Artículo 306 del Código Sustantivo De´ trabajo y la Seguridad Social, la prima fue depositada mediante transacción bancaria en el Bancolombia, por una de las empresas consorciadas, en este caso, esta misma empresa, según se desprende del documento arrimado, aspecto realizado el día 19 de diciembre de 2018, es decir dentro del término que establece la norma citada, de manera que no hay lugar a sanción por esta presunta violación, pues ella nunca ocurrió.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b-) Respecto a la presunta sanción por el no depósito de las cesantías de la ex empleada en Fondo de Cesantías, cabe anotar como ya se indicó en el escrito radicado en enero de 2020, que dichas cesantías no debían ser depositadas a ningún Fondo, en razón a que el vínculo laboral que se tuvo con la quejosa, lo fue precisamente último día de trabajo, hasta el 31 de diciembre de 2018, de manera de que como la misma normatividad lo indica, la liquidación de prestaciones sociales debían entregarse directamente a la quejosa, y no depositarse en un Fondo, de manera que, así las cosas, no se ha violado la normatividad laboral en ese sentido, y por lo mismo no hay lugar a que se pueda aplicar la sanción de que se hace referencia en el auto de cargos.

Ahora bien, la verdad es que la liquidación de la ex empleada no se pagó inmediatamente se terminó el vínculo laboral, porque como ella tenía un tratamiento diferente a quienes continuaban laborando, entonces la carpeta se dejó separada para elaborar la liquidación correspondiente, y se traspapeló, al punto que no se encontró hasta que se hizo un "barrido" para su busca, y por ello hubo demora en el depósito, así las cosas de ninguna manera se pensó actuar de mala fe con la ex empleada quejosa.

c-) Y respecto a los intereses de cesantías, para su pago, estos también debían cubrirse con la liquidación, de manera que corrieron la misma suerte de lo enunciado en el anterior párrafo, pero la suma que le correspondía a la ex empleada ya se cubrió dentro del depósito de la liquidación.

(...)"

VII. DE LAS PRUEBAS

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, estima necesario aclarar, que el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene los parámetros sobre los cuales debe orientarse el procedimiento administrativo sancionatorio:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO 1o. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Subrayado por este despacho)*

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, trae a colación la siguiente disposición legal:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Subrayado de este despacho)

Así las cosas mediante Auto de trámite No 530 de fecha 17 de septiembre de 2020, la Autoridad Administrativa consideró que como quiera que en el expediente se encuentran las pruebas aportadas por el representante legal de la UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, en respuesta los descargos presentados, no fue necesario decretar de oficio pruebas adicionales a las obrantes en el cuaderno administrativo, por lo que no fijó periodo probatorio y procedió a dar traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo que este despacho continúa con el trámite de decisión de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1, así:

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de la normatividad laboral individual o colectiva, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito debe señalarse que la facultad de configuración del legislador en materia administrativa sancionatoria, encuentra su límite en observar los artículos 122 y 123 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la Constitución Política de Colombia, en cuanto al cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo.

Así mismo se resalta su función de imponer multas equivalentes a la gravedad de la infracción (arts. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Ley No.2351 de 1965, artículo No.41, modificado por la Ley No.584 de 2000, artículo No.97 de la Ley No.50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009 artículo No.3 Numeral 12.) De la misma manera el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Así, se tiene que el procedimiento administrativo es un postulado necesario para la potestad sancionatoria del Estado, puesto que implica de una parte que las personas interesadas puedan participar y hacer pleno ejercicio de sus derechos y de otra parte permite que la Administración funja como juez y parte dentro de una actuación; todo ello verificando que su decisión sea proferida de acuerdo con los postulados de la función pública.

En efecto, en la Sentencia C-007 de 2002, con Ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se afirmó que *"ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales"*. Por su parte en la Sentencia C-610 de 2012 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en cuanto a los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, se señaló que: *"se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública."*

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia laboral administrativa, las Normas de derecho, entre otras, la Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial No. 02143 de fecha mayo 28 de 2014, que prevén dentro de las facultades del Ministerio del Trabajo, el Régimen sancionatorio incluida su imposición, al verificar el no cumplimiento de las normas laborales que utiliza la administración pública con fundamento en la Ley y la aplicación del procedimiento Administrativo de Derechos, el cual debe ser armonizado con la preservación de los fines del Estado. De la misma manera, la potestad administrativa del Ministerio de Trabajo encuentra su fundamento en Norma especial que es la Ley 1610 de 2013, y como complemento se encuentra la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que éste Despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo"*.

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente el empleador UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS-MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1, vulneró las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar al empleador UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS-MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1 por la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Dio origen a la presente Investigación, queja presentada por la señora INDIRA DEL PILAR PACHON SUAREZ, mediante radicado No 11EE2019721500100002092 de fecha 10 de julio de 2019 dentro de la cual manifestó que el empleador UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS-MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1, no le pago las prestaciones sociales por el tiempo laborado y la de prima de servicios, por lo cual la Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, profirió Auto No 984 de 2019, por medio del cual inició averiguación preliminar en su contra.

De la misma manera, mediante Autos No. 1390 y 530 de fechas 12 y 18 de septiembre de 2020 respectivamente profirió auto por medio del cual se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos respectivamente, en contra de la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1, en razón a que evidencio que presuntamente la investigada no cumplió con el pago de la prima de servicios y prestaciones sociales en los términos de ley.

Que la empresa investigada dentro del trámite señalado aportó las siguientes pruebas, las cuales obran en el plenario:

En etapa de Proceso Administrativo Sancionatorio aportó:

1. Constancia de pago de prima de servicios de 19 de diciembre de 2018. (Flo 26)
2. Liquidación de prestaciones sociales en favor de la señora INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ, expedida por la empresa UNION TEMPORAL SERVICOL 2016, para el año 2018. (Flo 27)
3. Certificado de existencia y representación Legal de la empresa SERVIPROLUX LTDA, con NIT 800.019.902-4. (Flos 69-71)
4. Certificado de existencia y representación Legal de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S., con NIT 900.387.922-1. (Flos 72-76)

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a normas laborales de conformidad con los cargos endilgados a la UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1, a saber:

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de prima de servicios.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De las pruebas anteriormente analizadas, se puede establecer que la UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1, pagó a la querellante la prima de servicios por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VIENTISIETE PESOS M/CTE (\$ 433.727,00)** (Flo 26)

Por lo cual, se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte de la querellada, frente a los compromisos laborales con la quejosa frente a la prima de servicios, por lo que dicho cargo no prospera

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación a los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses de estas y no se consignaron dentro de los periodos estipulados por la norma.

Revisados los documentos que se hallan en el plenario, observa este Despacho que mediante la respuesta dada al Auto 1428 de 2019 de fecha 18 de septiembre, la empresa investigada, aportó constancia de pago de la prima de servicios, así como la constancia de la liquidación realizada en favor de la señora INIRIDA DEL PILAR PACHON SUAREZ por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.226.624)** Folio 27, en la cual consta la firma de la querellante como aceptación de la liquidación. Además de ello, el Despacho pone de presente solicitud de archivo que presentó la señora PILAR PACHÓN SUÁREZ, en calidad de querellante, mediante correo electrónico con radicado No 05EE2022721500100000225 de fecha 19 de enero de 2022, en la que informó que la empresa cumplió con el pago de las prestaciones que le adeudaba.

Por lo cual, se evidencia el cumplimiento de la obligación por parte de la querellada, frente a los compromisos laborales con la quejosa frente al pago de la liquidación, por lo que dicho cargo no prospera

El Despacho hace claridad que pese a que los hechos sucedieron en el año 2018, la fecha de desvinculación de la trabajadora se refiere al mes de diciembre, por lo cual este Despacho se encuentra facultado para pronunciarse de fondo respecto de los mismos, teniendo en cuenta la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "*por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

Una vez lo anterior este Despacho recuerda que los términos estuvieron suspendidos para el presente caso desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 10 de septiembre de 2020; por lo que se encuentra facultado para pronunciarse sobre hechos endilgados en el año 2018.

Efectuada la anterior precisión, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los alegatos allegados por la empresa investigada.

Que los argumentos aducidos por la parte investigada, UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 compuesta por las empresas SERVIPROLUX LTDA identificada con el NIT 800.019.902-4, y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S." identificada con NIT 900.387.922-1, en los alegatos de conclusión presentados mediante radicados 05EE2021721500100004428, 05EE2021721500100004430 y 05EE2021721500100004433 del día 31 de agosto de 2021, son de recibo a la luz de la Ley Administrativa Laboral, toda vez que una vez analizadas las pruebas se estableció que se trata del cumplimiento a las normas laborales como lo es en primera medida, la estipulada en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual hace alusión a la obligación por parte del empleador *"El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."* Requisito que cumple la empresa investigada pues al momento de recibir los descargos, el despacho, avizora en el expediente que aportó la constancia de pago de la prima de servicios.

En segunda medida, se estableció el cumplimiento de la norma laboral estipulada en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

"ARTÍCULO 99. *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3ª. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

4ª. *Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*

(...)"

Requisito que cumple la empresa investigada pues al momento de recibir los descargos, el despacho, avizora en el expediente que aportó la liquidación firmada por la querellante además de la solicitud de archivo del presente proceso realizada por parte de la señora INIRIDA DEL PILAR PACHON SUÁREZ, en correo electrónico con radicado No 05EE2022721500100000225 de fecha 19 de enero de 2022, en la que informó que la empresa cumplió con el pago de las prestaciones que le adeudaba. Lo anterior en razón a que en el análisis probatorio que este Despacho realizó, se evidenció que, si bien la empresa investigada no aportó prueba del pago de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas en favor de la querellante; la señora INDIRA DEL PILAR PACHON SUAREZ, manifestó en la solicitud de archivo que la empresa investigada cumplió con el pago de las prestaciones que le adeudaba. Ahora, resalta el Despacho que como quiera que la querellante laboró en la empresa hasta el día 31 de diciembre de 2018, el pago de las cesantías no debió consignarse en el fondo, sino que debió pagarse directamente a ella con la liquidación correspondiente, como en efecto de las pruebas obrantes en el expediente se colige que sucedió, en consecuencia de conformidad con lo manifestado con la queja, correo electrónico enviado por la querellante y la respuesta de la querellada, se cumplió con el pago de las prestaciones sociales conforme lo establecido por la ley laboral.

Que en consecuencia las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Administrativa, como lo son Auto de averiguación preliminar No 984 de fecha 16 de julio de 2019, Auto No 1390 de fecha 12 de septiembre de 2019 "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" y Auto No 1428 de fecha 18 de septiembre de 2019 pliego de cargos, encuentran su objetivo en el deber de vigilar el cumplimiento de las normas laborales. Sin embargo, acorde con el material probatorio obrante en el proceso, se colige que la empresa investigada cumplió los artículos mencionados en precedencia, por lo que procederá al archivo de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que este Despacho evidencia el cumplimiento de las normas que le fueron endilgadas a la Empresa, esto es artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la Ley 50 de 1990 numerales 1, 2, 3 y 4, este despacho en cumplimiento del deber de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, se abstendrá de imponer sanción pecuniaria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, es evidente que a lo largo de la actuación se logró individualizar a la empresa investigada a quien se le notificó en debida forma con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Es así, que se cumple con lo previsto en el artículo No.47 de la ley No.1437 de 2011.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION:

Según la Ley N.1610 de 2013, artículo 3°, las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2, es la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al decir que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo No.53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos administrativos, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación laboral que señala la norma, más aún cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores que no se deben desconocer.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que la Empresa investigada acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 50 de 1990; es claro que no se generó vulneración a las normas citadas en la formulación de cargos, por lo cual, el Despacho procederá a archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER al Empleador **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016** compuesta por las empresas **SERVIPROLUX LTDA** identificada con el NIT 800.019.902-4 y la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. "COLSERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S."** identificada con NIT

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

900.387.922-1, con domicilio principal en la Avenida Caracas No 16-21 Of 402, de la Ciudad de Bogotá D.C.; Avenida Caracas 16-21 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C.; Carrera 11 C No 49-06 de la ciudad de Medellín- Antioquia, respectivamente, conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** con fundamento en lo establecido en el Decreto 491 de 2020, artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, se procederá a hacer la notificación de la Resolución en forma electrónica.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: De no ser posible notificar la Resolución en forma electrónica, se debe notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante el Despacho de la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación